VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----Trelew, de julio del año dos mil trece.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 41 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 35/38vta. concedido a fs. 42, es fundado a fs. 43/44, corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 45, no es contestado.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 35/38vta., el juez de grado resuelve diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar sentencia definitiva, rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, ordena la formación de incidente de nulidad del acuerdo administrativo denunciado en el escrito de demanda, con citación a la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut – Delegación Trelew, y al Sr. H. F. M. y con notificación al actor, ordenándose su agregación por cuerda a los presentes, difiere el tratamiento del planteo de cosa juzgada administrativa efectuado por la demandada, no hace lugar a la citación de tercero requerido por la demandada e impone las costas a esta última.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez a quo toda vez que el incidente de nulidad excede el objeto del proceso de autos, en razón de que no resulta demandado el Sr. M., a la vez que la formación de un incidente de oficio no se encuentra receptado en nuestro código procesal, resultando improcedente.---------- Sostiene que el acuerdo celebrado por el actor con un tercero resulta una cuestión ajena y a todo evento debe ser sometida a un procedimiento distinto al presente, excediendo el trámite del incidente ya que su resolución resultaría sobre cuestiones de un tercero que no es parte en el proceso. Afirma que una interpretación en contrario afectaría gravemente los derechos de defensa en juicio del Sr. M. el cual no es parte demandada.----------
---------- Manifiesta que el incidente debe ser formulado a petición de parte, fundado clara y concretamente en los hechos y el derecho, ofreciéndose toda la prueba, con copia de la resolución y de las piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes, cuya confrontación hará el secretario o prosecretario, y que la decisión tomada por el juez a quo no encuentra fundamento en las normas procesales que disponen las cuestiones incidentales de todo proceso.---------- Refiere que la parte actora no parece advertir que conforme el ordenamiento procesal vigente, que se encuentra adscripto al sistema dispositivo, la incorporación de datos relevantes para el debate, le corresponde cumplirla a las partes a través de la actividad desarrollada en las específicas oportunidades establecidas al efecto. Señala que en el caso del actor, en su escrito de demanda, y en el caso del demandado al contestar la demanda.----------
---------- Aduce que el hecho no alegado no puede ser materia de acreditación, pues existe una identificación normal entre el objeto de la alegación y la prueba. Y no pueden producirse pruebas sino sobre los hechos que hayan sido articulados por las partes en los escritos respectivos, por lo que

aquellos hechos no aseverados en los escritos postulatorios han de considerarse inexistentes para los jueces aunque estuvieren efectivamente probados. Cita un pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia en su apoyo.---------- Añade que el límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado, habiendo fenecido toda oportunidad procesal del actor para ofrecer pruebas respecto de la supuesta nulidad que refiere del acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo, debiendo la parte conforme lo dispuesto por el art. 180 del rito ofrecer la prueba de que pretende valerse, para el caso que se haya interpretado que solicitó un incidente, extremo que no puede ser suplido por el juez de oficio, resultando asimismo improcedente la citación de terceros extraños al proceso en el marco incidental.---------- Finalmente, agravia al apelante la imposición de costas a su cargo respecto del rechazo de la citación de terceros solicitada. Manifiesta en tal sentido que no habiendo mediado oposición por parte del actor quien ha manifestado incluso su desinterés, no corresponde se le regulen honorarios a los letrados de la parte actora, atento no haber desplegado ninguna labor profesional en ese sentido, correspondiendo que las costas se impongan en el orden causado. ---------- III.- En virtud del principio dispositivo son las partes las que delimitan la cuestión a decidir y sus aspectos, no pudiendo excederse el juez en su decisión de las alegaciones de las partes expuestas en los escritos constitutivos del proceso, porque una incursión distinta genera un defecto de congruencia.---------- En efecto si nos guiamos por los principios procesales aplicables a todo tipo de proceso la demanda se dirige contra quienes el actor menciona en el escrito constitutivo y persigue alcanzar y comprometer con sus pretensiones. Por su parte, el demandado resiste a la pretensión, de ello se deduce que la “litiscontestatio” supone el enfrentamiento entre partes conocidas, siendo la incorporación de tercero un fenómeno extraño pero en ocasiones necesario para obtener una sentencia útil y efectiva.---------- Surge de las constancias de autos que la citación del tercero, Sr. H. F. M., que fuera requerida por la parte demandada fue rechazada por el juez a quo conforme se desprende del punto V del resuelvo de la sentencia interlocutoria que luce glosada a fs. 37/38, decisión que se encuentra firme y consentida, toda vez que no fue objeto de apelación.---------- En este contexto, los efectos de la sentencia definitiva a dictarse no alcanzará al Sr. M., de modo tal que disponer el inicio y trámite de un incidente de nulidad del acuerdo homologado entre el actor y el Sr. M., quien no es parte en autos, excede las pretensiones y defensas opuestas por las partes en el escrito introductorio y de contestación de demanda, de los cuales no emerge tal pretensión o defensa.---------- Ello así, la decisión adoptada que fuera objeto de apelación, es incoherente con lo postulado por las partes, dado que se ha resuelto “extra petita” o sea fuera de las pretensiones que son materia de controversia. Es que,

la regla natural es que no hay juicio sin actor.----------

--- El principio de congruencia impone la adecuación, correlación o armonía entre lo solicitado y lo decidido, no sólo en la sentencia definitiva sino en toda resolución judicial, pues supone una petición previa que debe resolverse, y sólo tiene razón de ser en cuanto existe la petición y aquélla decide dentro de sus límites, (Conf. Serra Domínguez, Manuel, “Estudio de Derecho Procesal”, Ariel, Barcelona, 1969, p. 395, cit. por. Mario Masciotra-Ramiro Rosales Cuello, “El principio de congruencia”, Librería Editora Platense, pág. 95). Ello se encuentra expresamente previsto en el art. 34, inc. 4 del CPCC que establece que en los pronunciamientos definitivos como interlocutorios, debe respetarse la jerarquía de las normas y el principio de congruencia, y con ello –va de suyo- la garantía del debido proceso.----------

--- El principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (CSJN, “Gómez, Carlos Alberto c/ Argencard S.A. y otro s/ordinario”, 27/12/06, T. 329, P. 5903).----------

--- En consecuencia, siendo que la demanda fue interpuesta contra la Sra. N. I. P. y/o quien resulte titular de F. A., habiéndose opuesto la parte actora a la citación del Sr. M. en calidad de tercero y decidido el juez a quo rechazar la citación, de modo tal que la litis quedó integrada por el Sr. E. D. G. en carácter de actor y la Sra. N. I. P. en carácter de demandada, por la que se persigue el cobro de las indemnizaciones legales con motivo de la relación laboral que alega el actor los unía, corresponde revocar el punto III del decisorio de fs. 37/38, en cuanto ordena la formación de incidente de nulidad del acuerdo administrativo denunciado en el escrito de demanda, con cita a la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut -Delegación Trelew-, al Sr. H. F. M. y con notificación al actor.----------

--- IV.- Respecto a la imposición de costas al demandado que fuera dispuesta en la sentencia interlocutoria apelada, se adelanta no ha de prosperar.----------

--- En efecto, surge claro de lo expuesto en el punto d) de fs. 32vta./33 que la parte actora no admite que en este proceso sea legitimado pasivo el Sr. M., y el juez a quo ha desestimado la pretensión del apelante de obtener su comparencia a juicio.----------

Ello así, cabe recordar que es parte vencida quien ha obtenido un pronunciamiento judicial que le es adverso en cualquier estadio procesal, dado que el vencimiento no requiere la existencia de una efectiva controversia. En autos ha sido vencido el demandado en su petición de citación del Sr. M., de modo tal que por aplicación del art.

69 del CPCC, corresponde confirmar el decisorio de grado sobre este punto.----------
V.- A los fines de la imposición de costas y regulación de honorarios, si bien se revoca el punto III del decisorio de grado, la imposición de costas y regulación de honorarios dispuestas en la resolución apelada no incluye lo decidido oficiosamente en la cuestión objeto de apelación, por lo que no corresponde adecuar costas y honorarios de la instancia anterior.----------
Atento el resultado al que se arriba, habiéndose admitido los agravios relacionados a la formación del incidente de nulidad y desestimados los agravios por la imposición de costas en la anterior instancia; las costas de Alzada se imponen en el orden causado (Arts. 69 y 70 CPCC).----------
--- Teniendo en cuenta la extensión de la labor desarrollada y resultado obtenido, de aplicarse los porcentuales previstos en el art. 13 de la ley XIII, Nro. 4 sobre el monto del proceso, las sumas que resultan son inferiores al mínimo al legal, por ello de conformidad con el art. 7 cuarto párrafo de la citada ley, se regulan honorarios al Dr. G. C. en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Revocar el punto III del decisorio de fs. 37/38, en cuanto ordena la formación de incidente de nulidad del acuerdo administrativo denunciado en el escrito de demanda, con cita a la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut -Delegación Trelew-, al Sr. H. F. M. y con notificación al actor. ---------- II. Sin adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia anterior por las razones expuestas en el considerando respectivo.---------- III. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 69 Ley XIII, nro. 4).---------- IV. Regular honorarios al Dr. G. C., en la suma equivalente a 8 Jus (Arts. 5, 6, 6bis, 7 cuarto párrafo, 32, primer párrafo de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.--------
---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIL.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA